

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA M.  
E.S.D.

**Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

DTE: EDGAR LEON RODRIGUEZ  
DDO: COLPENSIONES  
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. **2017-168**

**MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, de profesión Abogada, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, titular de la tarjeta profesional número 226308 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y estando dentro del término legal oportuno, procedo a presentar los alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Me ratifico en el sustento del recurso de apelación recalcando que, la normatividad que regula la materia, ordena que para el reconocimiento de las prestaciones económicas, como la que se está debatiendo, se debe incluir el bono pensional, cualquiera que sea su origen o tipo, entre las preceptivas legales encontramos: Art. 7, del Decreto 1314 de 1994; Art. 26 del Decreto 1513 de 1998. Pretender la reliquidación de las prestaciones económicas de que trata la ley 100 de 1993, incluyendo los bonos pensionales, no solamente tiene su fundamento en la normatividad expuesta, sino también en principios constitucionales como el de universalidad, (art. 2º, literal b- ley 100/93) y el de unidad, (art. 2, literal e- ley 100/93), que propenden porque las personas tengan una garantía sin discriminación alguna, como si la traía la ley 6 de 1945, y porque articuló políticas institucionales, regímenes, procedimientos, y prestaciones con el único fin de alcanzar los fines de la seguridad social, colocando en un plano de igualdad a todos los ciudadanos.

Cumple advertir que, para el cálculo del bono pensional respectivo, deberá observarse la normatividad que regula dicho trámite, es decir, lo preceptuado en el Decreto 1299 de 1994, y no simplemente tomar los salarios reportados en los formatos 1 y 3 (B), expedidos al accionante, ello para así respetarse el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso que son piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último los bonos pensionales fueron liquidados, tal como lo manda la normatividad que regula ese trámite y los mismos arrojaron los valores \$116.213.455,00 y \$ 541.313.419.00, por el tiempo de servicio que presto al Ministerio de Salud y a Puertos de Colombia respectivamente, montos que se deben tener en cuenta al momento de reliquidar su prestación económica lo anterior en busca de la liquidación más favorable que permita a mi mandante un retiro decoroso que cubra su mínimo vital.

Teniendo en cuenta lo anterior de manera respetuosa le solicito a los honorables magistrados del tribunal superior de Cali sala laboral revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

De los señores Magistrados,

Atentamente,

  
MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS  
C.C No.42.118.959 de Pereira Risaralda.  
T.P.No.226308 del C.S.J